

PARTICIÓN.—La separación, división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas á quienes pertenece, como por ejemplo, de una herencia ó legado que se dejó á muchos. Siempre que la comunión de bienes no proceda del contrato de compañía ó sociedad, sino de otra causa, como de herencia, legado ú otro título semejante, cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la partición, la cual debe ejecutarse efectivamente dando á cada uno la parte que le corresponda, sin que pueda impedirlo ni embarazarlo ninguno de los demás, ya por que teniendo cada cual lo suyo con separación lo alia y aprovecha mejor, ya porque la indivisión da lugar á contestaciones desagradables que el orden público se interesa en prevenir (ley 1, tít. 5, part. 6). *Communio lites et jurgia parit, quibus turbatur pax et concordia civium.* Véase *Licitación y Participación de herencia* (Escriche).

Partición de herencia.—La división y distribución que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando á cada uno la parte que le corresponde, según la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes (Escriche). Nuestros Códigos del Distrito contienen las prevenciones siguientes respecto de esta materia:

«CÓDIGO CIVIL.—DE LA PARTICIÓN

Art. 3788.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3789.—A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Art. 3790.—Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3651, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3791.—Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Art. 3792.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3793.—Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3794.—Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al 6 por 100 anual, y se separará un capital ó fondo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3795.—En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

Art. 3796.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324.

Art. 3797.—Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

Art. 3798.—La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 3799.—La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 3800.—Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos no tiene lugar la prescripción.

Art. 3801.—El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3802.—El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3803.—Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3804.—Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3805.—El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3806.—Las reglas dadas para la partición de la herencia principal se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3807.—Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios se imputarán á su haber.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Art. 3808.—La partición legalmente hecha confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3809.—Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875.

Art. 3810.—La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

1. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición.

2. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente.

3. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 3811.—El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3812.—La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3813.—Si alguno de los coherederos estuviese insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3814.—Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3815.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3816.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3817.—El heredero cuyos bienes hereditarios fuesen embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho á pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

DE LA RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES

Art. 3818.—Las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3819.—Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3820.—La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 3821.—La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3822.—Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3823.—Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.»

«CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA PARTICIÓN

Art. 1873.—Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1874.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1875.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1876.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

Art. 1877.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1878.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición, y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente y cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1879.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1880.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Art. 1881.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1882.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. XII del libro I del Código Civil.

Art. 1883.—Si alguno de los herederos estuviese ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 599 á 608 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los arts. 670 á 673 del mencionado Código.

Art. 1884.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1885.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que nombre el contador por los herederos. Si no hubiese mayoría, el juez

lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1886.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1887.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1888.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero.

2.ª Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible.

3.ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1889.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, recurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1890.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1891.—Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1892.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1893.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 1890 y 1900, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1894.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1895.—El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1896.—Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 1897.—Si durante el término que fija el artículo 1895 se hiciere oposición á la liquidación ó partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1898.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1899.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la frac. 13 del art. 949, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este ar-

título, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1900.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 1904 á 1910.

Art. 1901.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho á pedir que se apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tenga el avalúo.

Art. 1902.—En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1903.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1904.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1905.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1906.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1907.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1818 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito, que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1908.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1909.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años, al 6 por 100, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

Art. 1910.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1911.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1912.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 1900 y los que en él se citan.

Art. 1913.—Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 1908 y 1912, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1914.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alicuota ó de cantidad determinada.

Art. 1915.—La escritura de partición deberá contener:

1. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios.

2. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el

precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta.

3. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede.

4. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas.

5. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas á diversos coherederos, ó repartidas.

6. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido.

7. La firma de todos los interesados.

Art. 1916.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1917.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1918.—Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1919.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1920.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

Art. 1921.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1922.—La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1923.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1924.—De las sentencias que aprueben ó reprobren una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.»

PARTIDA.—El asiento que queda en los libros de las iglesias parroquiales de haberse hecho el bautismo, confirmación, matrimonio ó entierro; y la copia autorizada que se saca de ellos (Escrache).

PARTIDAS.—El código Alfonsino, ó la célebre colección de leyes compiladas en tiempo del rey don Alonso el Sabio, llamadas las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes á la fe católica y al conocimiento de Dios por creencia: en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia: en la tercera, de la justicia y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedición de los pleitos: en la cuarta, de los desposorios y matrimonios: en la quinta, de los contratos: en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Este código es semejante á las *Pandectas romanas* y se halla formado de los usos y costumbres antiguas de España, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, de doctrinas de los santos padres, y de sentencias de los sabios y filósofos antiguos. Proyectóse esta obra por el rey don Alonso el Sabio para fijar la legislación y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los tribunales: se emprendió la víspera de San Juan Bautista del año 1256, y se concluyó en el de 1263.

de modo que duró su redacción siete años cumplidos; pero no se publicó hasta el año de 1348 en el reinado de don Alonso XI, y aun entonces corregida y reformada, no sólo en cuanto al estilo sino también en cuanto á la substancia de las leyes, porque se temió que los pueblos se resistieran á su admisión por conservar sus privativos fueros.—No se ha podido averiguar todavía quiénes fueron sus autores: no falta quién atribuya este trabajo al mismo rey don Alonso, que se hallaba dotado de grandes conocimientos; pero generalmente se cree que no se debe sino á los hombres de talento que el citado rey solía reunir en su corte, entre los cuales unos señalan á los discípulos del juriconsulto Azón, y otros á García Hispalense, Bernardo, presbítero Compostelano, Maese Jacobo y otros insignes varones que florecieron en aquel reinado con fama de sabios en el Derecho.—Este código, sin embargo de ser el más completo, tiene el último lugar para la decisión de los pleitos, pues primero se atiende en los tribunales á las leyes de la Recopilación y á las que se han establecido después de ellas, por su defecto á las del Fuero Real y á las de los fueros municipales en cuanto estén en uso, y últimamente á las de las *Siete Partidas*; pero como éstas forman un tomo más completo, metódico y regular, al paso que las otras no son sino fragmentos, deben mirarse como el cuerpo principal de nuestra legislación reformado en parte por los demás. Son varias las ediciones que se han hecho de las *Siete Partidas*, unas con sólo el texto, otras con adiciones y glosas del doctor Alfonso Díaz de Montalvo, otras con apuntamientos al tenor de las leyes recopiladas, autores españoles y práctica moderna, y otras con los comentarios de Gregorio López (Escrache).

PARTO.—El acto de parir, y el mismo feto después que ha salido á luz. Hay tres delitos relativos al parto: uno llamado *exposición de parto*; otro, *suposición de parto*, y otro *ocultación de parto*. El primero consiste en dejar abandonada en un lugar público ó privado alguna criatura incapaz de proveer por sí misma á su subsistencia. Véase *Expósito é Infanticidio*.

El segundo consiste en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno. De este delito sólo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos más cercanos; pero habiendo después hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna y materna. «Trabájense á las vegadas, dice la ley 3, tit. 7, part. 7, algunas mugeres que no pueden aver hijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, no lo seyendo: et son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas; et cuando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente hijos de otras mugeres, et métenlos consigo en los lechos, et dizen que nascen dellas. Esto decimos que es gran falsedad faciendo, et poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien así como si fuese fijo dél. Et tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: et si él fuese muerto, puédenla acusar ende todos los parientes mas propincoos que fincaren del finado, aquellos que oviesen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. Et demas dezimos, que si despues deso oviese fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, et probándolo que así fuera puesto non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á su muger por tal yerro como este: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.» La ley no expresa con qué pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre

las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpetuo á isla ó confiscación de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que heredaren.

El tercero, que es la *ocultación de parto*, no es otra cosa que la ocultación de un niño recién nacido, y se necesitan tres cosas para probarla:

1.ª La certeza de la preñez.

2.ª Las señales de haberse verificado el parto recientemente; y

3.ª La existencia de la criatura.

El reconocimiento del facultativo de medicina y cirugía, y la declaración de la matrona ó portera que haya asistido á la parida, son requisitos indispensables, como igualmente el examen de los testigos que hayan tenido parte más ó menos directa en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecución del delito (Escrache).

PASAPORTE.—Un despacho ó instrumento de la autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesión, domicilio y señas de una persona que ha declarado su deseo de viajar así por el interior del reino como por los países extranjeros, y que manda ó ruega se le deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asistencia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendación con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocación podría estar expuesto en países donde no le conocen.—Llámanse también pasaporte la licencia que se da á los militares, con itinerario, para que en los lugares de tránsito se les asista con alojamiento y bagajes (Escrache).

Los pasaportes están abolidos en la República.

PASE.—El permiso que da algún tribunal ó superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia ó concesión:—la licencia por escrito para pasar algunos géneros de un lugar á otro y poderlos revender;—y en algunas partes se suele tomar por pasaporte (Escrache).

PASIVO.—Aplicase á los juicios tanto civiles como criminales con relación al reo ó persona que es demandada; y también á las deudas que uno tiene contra sí (Escrache).

PASO.—La licencia ó facultad que uno tiene de transferir á otro la gracia, merced, empleo ó dignidad que se le concede ó posee;—y por fin, el derecho que uno tiene de entrar en su heredad por la del vecino, ó de pasar agua por un fundo ajeno para riego de sus tierras ó para su molino (leyes 3 y 4, tit. 31, part. 3). Cuando un propietario tiene enclavada su heredad en la de otro, de modo que no puede llegar á ella por camino público ni propio, puede forzar á su vecino á que le deje pasar por la suya indemnizándole del perjuicio que le ocasione; pues así lo exige el interés general que no permite sean condenadas á esterilidad las propiedades fructíferas por no poder entrar en ellas, y es también muy conforme al principio que obliga á los particulares á ceder sus cosas ó un derecho sobre las mismas por causa de utilidad pública. El paso ha de tomarse regularmente por el lado en que la travesía es más corta, á no ser que la construcción del camino en esta parte haya de causar gastos considerables al que lo pide, ó mayores daños al que lo concede. Véase *Camino y Servidumbre* (Escrache).

PASQUÍN.—El escrito que se fija en parajes públicos con expresiones sediciosas ó satíricas contra el gobierno ó alguna persona constituida en dignidad ó contra sujetos particulares. Véase *Injuria* (Escrache).

PASTO.—La hierba que sirve para el alimento de los ganados paciéndola; y el sitio en que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas hierbas que causen muerte ú otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad, si la supiere, ó pagar el daño causado por razón de ella; mas si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento (leyes 14 y 21, tit. 8 part. 5) (Escrache).

Véanse sobre este motivo las palabras *Bosques nacionales* y *Baldío*.

PASTOR.—El que guarda, guía y apacenta el ganado. Los pastores y demás guardas de ganado que reciben salario por su custodia deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerles á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frío y nieves del invierno y del calor del verano (Escriche).

PASTURAJE.—El lugar de pasto abierto ó común; —y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados (Escriche).

PATENTE.—El título ó despacho real para el goce de algún empleo;—la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les están concedidos;—la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo;—el despacho real con que se autoriza algún sujeto para ejecutar alguna cosa, v. gr. para hacer el corso contra los enemigos exteriores, el cual se llama patente de corso;—y la certificación que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el paraje de su salida; y ésta es conocida con el nombre de patente de sanidad (Escriche).

Patentes de invención.—Reformada toda la legislación anterior sobre patentes de invención, siguen sobre éstas las siguientes disposiciones:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Decreto del Congreso de fecha 28 de Mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I

De las patentes

Art. 1.º—Todo el que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial, puede adquirir el derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los arts. 28 y 85 de la Constitución, á explotarla en su provecho, durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta ley. Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención.

Art. 2.º—Es patentable:

1. Un nuevo producto industrial.
2. La aplicación de medios nuevos para obtener un producto ó resultado industrial.
3. La aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto ó resultado industrial.

Art. 3.º—No son patentables:

1. El descubrimiento ó invención que consiste simplemente en dar á conocer ó hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuera desconocido para el hombre.
2. Todo principio ó descubrimiento científico que sea puramente especulativo.
3. Toda invención ó descubrimiento cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas, á la seguridad ó salubridad pública, á las buenas costumbres ó á la moral.

4. Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los procedimientos nuevos para obtenerlos, ó sus nuevas aplicaciones industriales.

Art. 4.º—Una invención no debe ser considerada nueva cuando en el país ó en el extranjero ó con anterioridad á la petición de la patente, haya sido ejecuta-

da con un fin comercial ó industrial ó haya recibido por medio de una publicación impresa una publicidad suficiente para poder ser ejecutada, pues en tales casos se considera que ha caído bajo el dominio público.

Art. 5.º—El precepto contenido en el artículo anterior no tiene aplicación con respecto al autor del invento de que se trate, ó del dueño de la patente relativa obtenida en el extranjero en los casos siguientes:

1. Cuando la publicidad provenga de la presentación del invento en exposición local, regional ó internacional, oficial ú oficialmente reconocida; siempre que con anterioridad á su presentación se depositen en la Oficina de Patentes los documentos que previene el Reglamento, y que la solicitud respectiva se presente en la misma Oficina antes de que transcurran tres meses después que se haya clausurado oficialmente la exposición.

2. Cuando el dueño de la patente extranjera presente su solicitud para que se le expida en México dentro del plazo de tres meses, á contar del día en que con arreglo á la ley del país en que fué expedida dicha patente extranjera se haga pública la invención respectiva.

En el caso de haber dos ó más patentes extranjeras, el plazo de tres meses se contará con relación á la patente que primero haya obtenido la publicidad.

3. Cuando se presente la solicitud dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales que sean aplicables, ó dentro de los doce meses á que se refiere el art. 12.

En el caso de que coincidan dos ó más de los géneros de publicidad de que habla este artículo y que haciendo el cómputo respectivo, los plazos no terminen el mismo día, el interesado estará obligado á presentar su solicitud durante el plazo que termine primero.

Los plazos á que se contrae el inciso 3.º, predominan además á los otros, y por tanto, en caso de reincidencia con éstos, los gozará por completo el interesado aunque sean más largos.

Art. 6.º—El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

1. De explotarla en su provecho durante el tiempo que fija esta ley, ya por sí ó por otros con su permiso.
2. De perseguir ante los tribunales á los que atacaren su derecho, ya por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo ó uso industrial del procedimiento ó método patentado ó bien porque con un fin comercial conserven en su poder, ó pongan en venta, vendan ó introduzcan en el territorio nacional uno ó más efectos fabricados sin su consentimiento.

En el caso de fabricación industrial no se requiere la intención dolosa, para que se incurra en responsabilidad penal; siendo indispensable esa intención en los demás casos previstos en la frac. 2.

Art. 7.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no produce efecto alguno:

1. Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional ó permanezcan en sus aguas territoriales.
2. Contra un tercero que explotaba ya en el país el mismo objeto patentado con anterioridad á la fecha en que fué presentada la solicitud de la patente, ó había hecho los preparativos necesarios para explotarla.
3. Contra un tercero que con fines experimentales ó de estudio, construya un objeto ó realice un procedimiento igual ó substancialmente igual al patentado.

Art. 8.º—Una patente puede otorgarse á nombre de dos ó más personas conjuntamente, si conjuntamente la pidieren.

CAPITULO II

De la petición y concesión de patentes

Art. 9.º—Todo el que desee obtener una patente deberá presentar en la Oficina de Patentes una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

1. Una descripción.

2. Una reivindicación.
3. Un dibujo ó dibujos, si el caso lo requiere á juicio del inventor.
4. Dos copias de los documentos anteriores.

Art. 10.—La Oficina de Patentes hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma prevenga el reglamento respectivo.

En consecuencia, este examen no se hará por ningún motivo respecto á la novedad ó utilidad de lo que se pretenda patentar, ni respecto á la suficiencia, claridad ó exactitud de dichos documentos.

Si la Oficina de Patentes encontrare que los documentos no llenan los requisitos cuyo examen le compete, ó bien que lo que se pretende patentar está comprendido entre lo que previene el art. 3.º en su frac. 3, considerará como no presentados los documentos, y lo hará saber al interesado por medio de un aviso. Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los Tribunales de acuerdo con lo que previene el capítulo XII de esta ley.

En el caso de que la Oficina de Patentes esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11.—La fecha legal de una patente es la de la presentación legal en la Oficina de Patentes de la solicitud y documentos que la forman, y desde esa fecha se supone concedida y surte sus efectos legales, salvo el caso de que habla el artículo siguiente.

En el caso de la frac. 1, del art. 5.º, la fecha legal de la patente será aquella en que fuere presentada la solicitud á que la misma fracción se refiere.

Art. 12.—La fecha legal de una patente solicitada en México y pedida ya por la misma persona en uno ó varios Estados extranjeros, será la que corresponda á la patente extranjera solicitada, siempre que se pida en México dentro de los doce meses, á contar de la fecha de la primera petición de patente en el extranjero, si es de invención, y de los cuatro meses á partir de la misma fecha, si es por Dibujo ó Modelo Industrial, y que el Estado extranjero en el que primero fué pedida conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

En consecuencia, toda patente pedida en México en estas condiciones tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido solicitada el día y hora de su fecha legal.

Art. 13.—Las patentes se otorgarán sin perjuicio de tercero y sin garantía de su novedad ó utilidad. Su concesión sólo da la presunción de esas cualidades y de los derechos del titular, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 14.—El que sin ser autor del invento solicite la patente respectiva, deberá justificar su carácter de representante ó causahabiente del autor. Para acreditar el carácter de representante ó mandatario, bastará una simple carta-poder, suscrita por el autor y dos testigos; pero la Oficina de Patentes tendrá facultad para exigir la ratificación de las firmas cuando así lo creyere conveniente.

CAPITULO III

De los plazos y derechos fiscales

Art. 15.—Las patentes de invención se conceden por un plazo de veinte años, á contar desde su fecha legal.

Art. 16.—Este plazo se divide en dos: el primero de un año, y el segundo de diez y nueve años.

Art. 17.—El derecho por el primer plazo de un año es de 5 pesos.

El derecho por el segundo plazo, ó sean los diez y nueve años restantes, es de 35 pesos.

El Reglamento señalará los derechos fiscales que se causen por copias, expedición de constancias, reposición de títulos, etc., etc.

El pago de todos los derechos se hará precisamente en estampillas de la Renta Federal del Timbre de la manera que prescribe el mismo Reglamento.

Art. 18.—El plazo que señala el art. 15 puede ser prorrogado hasta por cinco años más, á juicio del Ejecutivo y previo el pago de los derechos adicionales que crea debido señalar el mismo Ejecutivo.

El que desee obtener la concesión á que se refiere este artículo, deberá dirigir una solicitud á la Oficina de Patentes, dentro del penúltimo semestre del plazo ordinario de veinte años.

Deberá igualmente acreditar que la patente ha estado en explotación industrial, no interrumpida en el territorio nacional, cuando menos durante los últimos dos años inmediatos anteriores á la fecha de la solicitud respectiva.

CAPITULO IV

De la explotación

Art. 19.—No es obligatoria la explotación de una patente; pero si pasados tres años, á contar de su fecha legal, no se explotare industrialmente dentro del territorio nacional, ó bien si después de estos tres años se haya suspendido su explotación por más de tres meses consecutivos, la Oficina de Patentes podrá conceder á terceras personas licencia para hacer dicha explotación de la manera que se previene en los artículos siguientes.

Art. 20.—Cualquiera persona que quiera obtener una licencia de las que habla el artículo anterior, ocurrirá á la Oficina de Patentes manifestando las razones ó fundamentos en que apoya su petición. De esta petición se correrá traslado al dueño de la patente y se le señalará un plazo improrrogable de un mes, para que una y otra parte rindan ante la misma Oficina las pruebas que crean convenientes. Dentro de este mismo plazo la Oficina tendrá facultad de pedir informes, nombrar inspectores, y, en general, hacer todo aquello que sin salirse de su carácter de autoridad administrativa, crea conveniente hacer con el fin de cerciorarse de la verdad de los hechos.

Art. 21.—Cuando el dueño de la patente de que se trata no hubiera justificado haber empezado á explotar industrialmente el objeto de ella de acuerdo con lo que previene el art. 30, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano y sin abrir el plazo probatorio que establece el artículo anterior se concederá al solicitante la licencia pedida.

Art. 22.—Dentro del plazo de quince días, á contar desde que termine el que para rendir pruebas señala el art. 20 ó dentro de ocho días á contar de la presentación de la solicitud de licencia en el caso del artículo anterior, la Oficina resolverá si es ó no de concederse la licencia solicitada.

El interesado que no estuviere conforme con esta resolución tendrá derecho de ocurrir á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México en demanda de la revocación de dicha resolución, haciendo el papel de actor y el otro interesado el de reo, con la obligación, el primero, de presentar su demanda respectiva dentro del plazo improrrogable de ocho días á contar de la fecha en que se le comunique la resolución administrativa, bajo el concepto de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido del recurso y por conforme con dicha resolución.

El juicio que ante dicho juez se ventile en estos casos, se sejetará á lo que previene la presente ley.

Art. 23.—Los efectos de la resolución administrativa concediendo la licencia solicitada, no serán suspendidos por haber ocurrido el dueño de la patente á la autoridad judicial; así es que el que haya obtenido la licencia tiene derecho á explotar desde luego la patente, sin que tenga la obligación de dar fianza ni llenar ningún otro requisito.

Art. 24.—El que haya obtenido una licencia de las que se está tratando, tendrá obligación de empezar á